



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR**  
**Exp. No. 680012333000-2024-00254-00**

<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>DE NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HIPOLITO DURAN ZUÑIGA</b> <a href="mailto:Hipolito_dz@hotmail.com">Hipolito_dz@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MUNICIPIO DEL SOCORRO- CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO</b> <a href="mailto:concejo@socorro-santancer.gov.co">concejo@socorro-santancer.gov.co</a> <a href="mailto:juridicaexterna@socorro-santander.gov.co">juridicaexterna@socorro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:galan1523@yahoo.es">galan1523@yahoo.es</a> <b>UNIDADES TÉCNICAS DE BOYACÁ- UTB</b> <a href="mailto:Jorgenino.utb@gmail.com">Jorgenino.utb@gmail.com</a> <b>JAIRO ALONSO NIÑO PEREIRA</b> <a href="mailto:personeria@socorro-santander.gov.co">personeria@socorro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:dr.janipe@gmail.com">dr.janipe@gmail.com</a> <a href="mailto:oskarduransilva-abogado@hotmail.com">oskarduransilva-abogado@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>JESÚS RODRIGUEZ OROZCO</b> <b>PROCURADOR 47 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:procjudadm47@procuraduria.gov.co">procjudadm47@procuraduria.gov.co</a>
<b>LINK EXPEDIENTE DIGITAL:</b>	<a href="#">2024-00254-00</a>

Ha venido el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar formulada por el actor Hipólito Duran Zúñiga, previa las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES**

**De la Admisión de la demanda.**

- Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° literal a) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2020, este Tribunal conocerá en única instancia cuando “**De la nulidad de la elección de los personeros** y contralores distritales y municipales **de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes**, que no sean capital de departamento” (Negrillas fuera del texto)
- Caducidad de la Acción.** El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 2 que la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral en los que se

efectúen nombramientos, se podrá interponer dentro de los treinta (30) días siguientes a la declaratoria de la elección hecha en audiencia pública, o a partir del día siguiente al de la publicación de éste en audiencia pública, o a partir del día siguiente al de la publicación del acto efectuado en los términos del inciso 1° del artículo 65 del mismo estatuto, es decir en la gaceta territorial.

En el sub iudice, se advierte que, la elección del señor Jairo Alonso Niño Pereira como Personero del municipio del Socorro- Santander para el periodo 2024-2028, efectuada por el Concejo Municipal en sesión del 12 de febrero de 2024, protocolizada a través de Resolución No.011 del 13 de febrero de 2024, por lo cual, el conteo del término judicial de 30 días hábiles inicio al día hábil siguiente, esto es el 14 de febrero y culminaba el 1° de abril del año calendado. conforme al acta de reparto y la trazabilidad del correo electrónico la demanda fue radicada ante la oficina judicial de reparto el día 15 de marzo de 2024, con lo cual se constata su presentación oportuna.

En este orden de ideas, por reunir los requisitos legales se admitirá, en única instancia, la demanda presentada por el señor Hipólito Duran Zúñiga, en la que pretende la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor Jairo Alonso Niño Pereira como Personero del municipio del Socorro- Santander, efectuada por el Concejo Municipal en sesión del 12 de febrero de 2024, protocolizada a través de Resolución No.011 del 13 de febrero de 2024, por haberse expedido con infracción de las normas en las que debía fundarse, falta de competencia y expedición irregular.

#### **De la solicitud de medida cautelar.**

En el escrito de la demanda, el demandante solicita la suspensión provisional del acto electoral por medio del cual, el Concejo del municipio del Socorro- Santander, eligió y nombró al señor Jairo Alonso Niño Pereira, como personero del Municipio para el periodo 2024-2028, contenidos mediante acta sesión No. 008 del 12 de febrero de 2024 y Resolución No. 11 del 13 de febrero de 2024. Por las siguientes razones:

1. Violación directa, evidente e injustificable de las disposiciones reglamentarias contenida en el literal a) del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, con la expedición y suscripción de manera unipersonal del acto administrativo de convocatoria resolución 025 del 1° de septiembre de 2023, por parte de presidente de la Corporación, y a su vez por la ausencia de autorización de los demás miembros de la mesa directiva al presidente para realizar dicha



manifestación en nombre de la corporación, con el agravante de que tampoco existe la manifestación clara y expresa de la plenaria del Concejo, donde haya autorizado a la mesa directiva para adelantar la mentada convocatoria, generando una falta de competencia y expedición irregular del acto, así como lo establecido en el literal f del artículo 174 y 48 de la Ley 136 de 1994, y el Artículo 126 de la Constitución Política, al elegir como personero municipal a una persona que se encuentra inmersa en una causal de inhabilidad, lo cual transgrede principios como el de la legalidad y en general quebranta el orden jurídico, situación que desde el reproche jurídico y social es inaceptable, por ello solo queda invocar ante la autoridad judicial la suspensión de los efectos del acto administrativo en cuestión, teniendo en cuenta los hechos, fundamentos y normas vulneradas y el respectivo soporte probatorio, que se allega al despacho.

2. violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015, al haberse seleccionado una entidad para el apoyo del concurso, aun cuando no demostró su idoneidad, pues carece de acreditación de ser una entidad de educación superior o especializada para realización de este tipo de procesos, por la evidente falta de infraestructura, administrativa, financiera, técnica y recurso humano, para asegurar la transparencia, y garantía del mérito en este tipo de concursos.

Adicionalmente el Concejo Municipal de Socorro - Santander celebró el convenio 001 de 2023, con las UTB bajo las disposiciones del artículo 2.2.27.6, sin haber tenido en cuenta que la norma ibídem, habla de entidades especializadas, técnicas e independientes de la misma administración pública, pero si se analiza la naturaleza jurídica de las UTB, existe claridad, que es una empresa de carácter privado, con ánimo de lucro, por tal motivo no cumple con las características que exige la normativa en comento.

Todas estas vicisitudes, dentro del proceso de elección de personero, están soportadas en documentos oficiales y que están en poder del Concejo de Socorro - Santander (estudios previos, convenio, propuesta de la empresa UTB y certificado de existencia y representación legal, respuestas a derechos de petición, y demás documentos que el despacho considere necesarios y pertinentes para acreditar la necesidad imperiosa, de decretar la suspensión provisional.

Adicionalmente sobre la obligatoriedad de lo aquí mencionado, encuentra dispuesto en la ratio decidendi, de las siguientes decisiones judiciales que guardan relación fáctica y jurídica con el caso en comento, emitidas por el Consejo de Estado en sentencia dictada el 9 de diciembre de 2019 en el expediente acumulado 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016), y sentencia 15001-23-33-000 2020-01934-01, resuelve conceder suspensión provisional.

### **Del traslado de la medida cautelar**

A través de providencia del 18 de marzo de 2024, se les corrió a las partes el traslado de la medida cautelar invocada, por el termino de 5 días siguientes a la notificación de la providencia, tramite en el cual se contaron con las siguientes intervenciones:

### **Parte demandada- Jairo Alonso Niño Pereira**



Dentro del término de traslado de la medida cautelar, el señor Jairo Alonso Niño Pereira a través de apoderado judicial, expone los siguientes argumentos, para que con base en ellos no se acceda a la suspensión provisional del acto de elección, de la siguiente manera:

1. Frente al primer vicio expuesto por el demandante, encuentra el apoderado que el mismo, no se tipifica, ni se configura la violación de la norma, menos del Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.27.2, literal a), por la simple suscripción de manera unipersonal de la resolución 025 del 1 de septiembre de 2023, por parte del presidente de la corporación, menos aún resulta cierta la afirmación de que no se contaba con la autorización de los demás miembros de la mesa directiva hacia el presidente ni que no se contaba con la manifestación o facultades de la plenaria del Concejo.

Como primera medida debemos indicar que mediante sesión plenaria del día 24 de mayo de 2023, la corporación en plenaria mediante acta No.032, otorgó plenas facultades a los miembros de la mesa directiva para que adelantaran todo lo pertinente al concurso de méritos para la elección del personero municipal, proposición hecha por el honorable concejal JOHN WALTER BLANCO CAMACHO, en proposiciones y varios del orden del día indicó: *“Proposición y es que, la plenaria autorice a la mesa directiva de la corporación del municipio del Socorro para que adelante el concurso de méritos correspondiente al Personero para el periodo institucional del 2024 al 2027, esa es la proposición señor presidente para que la ponga a consideración de la plenaria muchas gracias”*.

2. Respecto del segundo vicio, indica el apoderado, que , no le asiste razón al demandante, por cuanto, en providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Santander en el proceso 686793333002-2020-00023-00, consideró que las unidades técnicas de Boyacá UTB, cumplen con los criterios exigidos en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, motivo de esto y contrario a lo indicado por el demandante dicha entidad tiene la idoneidad para adelantar concursos de méritos para la elección de personeros.

Por otra parte, para el caso que nos ocupa en la demanda de nulidad electoral del Municipio del Socorro Santander, no aplica el artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, puesto que el Concejo Municipal del Socorro Santander no realizó convenios interadministrativo conjunto o asociado con otros municipios, pues de manera independiente realizó su propio proceso contractual, sin depender o unirse a otros municipios, para el caso del Socorro se aplica las estipulaciones contempladas en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083, esto es que el concurso de méritos para la elección del personero puede efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior *públicas o privadas* o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, tal cual lo indica la misma norma, en relación a esto debemos tener en cuenta también lo reglamentado por la ley 30 de 1992 donde dicha ley reconoce como instituciones de educación superior en su artículo 16.

**Parte demandada- Municipio del Socorro (S)- Concejo Municipal del Socorro**



Dentro del término de traslado de la medida cautelar, a través de apoderado judicial el Municipio de Socorro- Santander, expone los siguientes argumentos, para que con base en ellos no se acceda a la suspensión provisional del acto de elección, de la siguiente manera:

1. Frente al primer vicio, indica el Municipio que, la mesa directiva del concejo Municipal del Socorro; en especial el presidente no vulnera las normas, aducidas por el demandante, como Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.27.2, literal a), por la simple suscripción de manera unipersonal de la resolución 025 del 1 de Septiembre de 2023; puesto que el presidente contaba con la autorización, de la mesa directiva y por la plenaria del concejo Municipal del Socorro, para estas funciones, como la de firmar la convocatoria y los demás actos propios de sus cargo. En desarrollo del concurso de personero vigencia 2024-2028. Se prueba que el presidente, si tenía las facultades, para actuar, dadas en la sesión plenaria del día 24 de mayo de 2023, la corporación en pleno otorgó plenas facultades a los miembros de la mesa directiva para que adelantaran todo lo pertinente al concurso de méritos para la elección del personero municipal.
2. Frente al segundo vicio, precisa que no, tiene aplicación en el caso que nos ocupa, debido a que, revisada la documentación del convenio, número 001 del 21 de junio de 2023, se establece que las, unidades técnicas de Boyacá UTB, están legalmente constituida mediante las resoluciones emanadas del gobierno departamental de Santander, de igual forma tiene cámara de comercio debidamente registrada, y dentro de su objeto social está el de realizar concurso de elección de personeros. El tener, resolución de constitución debidamente otorgada, y tener dentro de su objeto el de realizar concurso de la elección de personeros, de acuerdo a la ley 80 de 1993, y sus leyes modificatoria y decretos, se establece que contaba con la idoneidad para realizar el acompañamiento en la realización la elección de personero Municipal de Socorro Santander, periodo 2024-2028.

## Caso Concreto

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede, por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** A partir de lo anterior, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00670-00(3297-17) Actor: Francisco De Jesús Lastra Coley y Otros - Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil; Servicio Geológico Colombiano –SGC-- Asunto: Auto que resuelve varias solicitudes de medida cautelar



**En el sub iudice**, el demandante sustenta la medida cautelar consistente en la suspensión del acto de nombramiento del señor Jairo Alonso Niño Pereira como Personero municipal del Socorro- Santander, **i)** por haberse violado directamente, las disposiciones reglamentarias contenida en el literal a) del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, con la expedición y suscripción de manera unipersonal del acto administrativo de convocatoria resolución 025 del 1º de septiembre de 2023 y **ii)** la violación de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, al haberse seleccionado una entidad para el apoyo del concurso, aun cuando no demostró su idoneidad, pues a su consideración carece de acreditación de ser una entidad de educación superior o especializada para la realización de este tipo de procesos. Los cuales se resolverán de la siguiente manera:

- i)** De acuerdo con la norma acusada de ser violada contenida en el literal a) del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, la cual consagra que:

**“ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros.** El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección. (...)

Del material probatorio, aportado al plenario por el apoderado del señor Jairo Niño se observa que, en el Acta No. 032 del 24 de mayo de 2023, en sesión el Concejo municipal del Socorro- Santander, en el tercer punto: “proposiciones y varios” el Concejal en su momento John Walter Blanco Camacho, informó que realizó una consulta a la Federación Nacional de Concejos, para consultar como se realizaba el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal, concejal que solicitó que la plenaria autorice a la mesa directiva de la Corporación del municipio del Socorro, para que, adelante el concurso de méritos correspondiente al personero, y designando a la mesa directiva en adelantar las gestiones necesarias para proveer el referido cargo.

Así mismo, con el material probatorio aportado por el demandante, se observa que la Resolución No. 25 del 1º de septiembre de 2023, por medio **del cual** se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para la elección del cargo de personero



municipal de Socorro- Santander para el periodo 2024-2028, en su encabezado se estipula “**LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO- SANTANDER**, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política; los artículos 132, 71 y 72 de la Ley 136 de 1994; artículos 18 y 35 de la Ley 1551 de 2012; el “ Decreto 2485 de 2014; el Decreto No. 1083 de 2015, y” avizorándose en la misma tan solo la firma del presidente del concejo en su momento, sin conocer si la resolución tiene páginas faltantes, las cuales no fueron digitalizadas.

En esa medida, esta Sala no tiene el suficiente grado de certeza para determinar si el argumento de nulidad formulado en el primer vicio, para solicitar la suspensión de los actos administrativos demandados, máxime cuando desde la confrontación directa con las normas invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, no emerge con claridad la violación del marco jurídico que informa el asunto en controversia.

ii) En segundo lugar, de acuerdo con la norma acusada de ser violada contenida en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, los cuales consagran que:

**“ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros.** El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.”

**“ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos.** Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.
2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.”



Vista la normatividad acusada de haber sido trasgredida por el Concejo municipal de Socorro, al haber seleccionado una entidad para el apoyo del concurso para proveer el cargo del personero municipal, aun cuando no demostró su idoneidad, y conforme lo establece en sus escritos en los cuales recorrieron el traslado los demandados, traslado frente al cual la UTB guardó silencio, esta Sala, no puede determinar con el escaso material probatorio, la idoneidad con que contaba la entidad y si la misma se encuentra acreditada como una entidad de educación superior o especializada para la realización de este tipo de procesos.

Con base en lo anterior, la Sala de Decisión observa que, para efectos de decretar la medida cautelar deprecada por la parte actora en donde se cuestiona irregularidades en el proceso de selección de la institución de educación superior, quien llevo a cabo el concurso de méritos para la selección del personero del municipio del Socorro, se debe llevar a cabo un análisis minucioso de la actuación surtida y una valoración rigurosa de las pruebas recaudadas, con el fin de determinar, de manera sustentada, si existe o no la afectación o vulneración alegada, haciéndose necesario analizar tal cuestión en la oportunidad procesal debida, esto es, al momento de dictarse sentencia.

En ese orden de ideas, reitera la Sala que, en esta etapa del proceso, y sin que constituya prejujuamiento, no se evidencia violación de las normas señaladas en la solicitud de suspensión provisional por lo que la medida cautelar será negada.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**Primero.** Por reunir los requisitos de ley, **ADMITIR** en única instancia la demanda de nulidad electoral instaurada por el señor **HIPOLITO DURAN ZUÑIGA**, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO**, las **UNIDADES TÉCNICAS DE BOYACÁ- UTB**, y el señor **JAIRO ALONSO NIÑO PEREIRA**, en la que pretende la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor **JAIRO ALONSO NIÑO PEREIRA** como Personero del municipio del Socorro- Santander, efectuada por el Concejo Municipal en sesión del 12 de febrero de 2024, protocolizada a través de Resolución No.011 del 13 de febrero de 2024.

**Segundo.** **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO**, las **UNIDADES TÉCNICAS DE BOYACÁ- UTB**, y al señor **JAIRO**





**ALONSO NIÑO PEREIRA** conforme al **artículo 277 de la Ley 1437 de 2011**; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en el **artículo 186 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia y del texto de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado que suministró la parte demandante en que se realice la notificación.

**Tercero. NOTIFICAR** personalmente este auto a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos conforme al Art. 277.3 del CPACA.

**Cuarto. NOTIFICAR** por estado este auto al accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.

**Quinto. NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el accionante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Sexto. INFORMAR** por la Secretaría de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.

**Séptimo. Reconocer** personería al abogado **Oskar Arturo Duran Silva** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.210.423, portador de la tarjeta profesional No. 401.650 del C. S de la J., como apoderado del señor Jairo Alonso Niño Pereira, en los términos del poder que reposa en el expediente electrónico.

**Octavo. Reconocer** personería al abogado **Isidro Chona Herrera** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.150.999 y, portador de la tarjeta profesional No. 105.212 del C. S de la J., como apoderado del municipio del Socorro- Concejo Municipal del Socorro- Santander, en los términos del poder que reposa en el expediente electrónico.

**Noveno.** Se informa a los sujetos procesales que deberán ingresar a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>, los



memoriales, peticiones y escritos del proceso judicial; siendo este el único canal habilitado para tal fin, so pena de tenerse por no presentados<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado por la Sala según acta No. 17/2024.**

Firma Digitalmente  
**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado Ponente**

Firma Digitalmente  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**Magistrada**

Firma Digitalmente  
**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada**